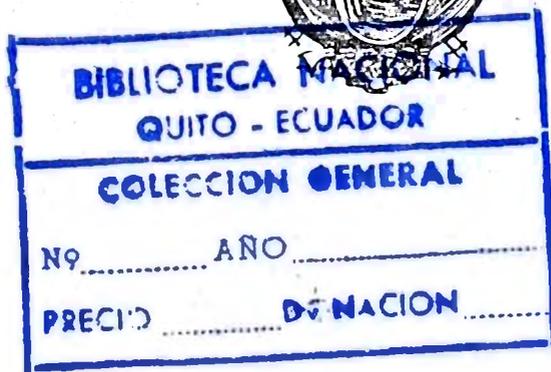


# LEY

DE

# Régimen Municipal



QUITO

Imprenta y Encuadernación Nacionales

1912

LEONIDAS PLAZA GUTIERREZ,

Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto se halla sancionada la Ley de Régimen Municipal, expedida por el Congreso Ordinario del presente año, y es necesario editarla en folleto especial para su mayor conocimiento y su fácil y oportuna aplicación;

**Decreta:**

Art. 1º Autorízase al Ministerio de lo Interior para que haga dicha edición, la que se tendrá por oficial y auténtica, desde que hayan expirado los plazos legales para la vigencia de la Ley de que se trata, según la fecha de su promulgación en el Registro Oficial;

Art. 2º Quedan sujetos a comiso los ejemplares que no lleven inserto, al principio, el presente Decreto, de cuya ejecución se encarga al Sr. Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior y Municipalidades.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de Octubre de 1912.

**Leonidas PLAZA G.**

El Ministro de lo Interior y Municipalidades,

**JOSÉ MARÍA AYORA.**

Es copia.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección,

**A. C. Toledo.**



# EL CONGRESO

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA

**La siguiente Ley de Régimen Municipal**

---

## CAPITULO I

### Del Régimen Municipal

Art. 1º Las divisiones del territorio que la Constitución establece con la denominación de cantones, constituyen los Municipios.

Art. 2º La Administración Municipal comprende todo lo que concierne a los intereses peculiares de los cantones, en lo que no se oponga a la Constitución y a las leyes.

Art. 3º El Régimen Municipal está a cargo de las Municipalidades y de los Jefes Políticos conforme a las disposiciones de esta Ley.

## CAPITULO II

## De la organización y funciones de las Municipalidades

## SECCION 1ª

*De los Concejales*

Art. 4º Las Municipalidades de Quito, Cuenca y Guayaquil se compondrán de once Miembros; de nueve las de las demás capitales de provincia y de siete las de los otros cantones.

Art. 5º Los Concejeros Municipales son elegidos por votación popular, en el tiempo y la forma que prescribe la Ley de Elecciones.

Art. 6º Para ser Concejal se necesita ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 7º No pueden ser Concejeros:

- 1º Los empleados del Poder Judicial;
- 2º Los empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo;
- 3º Los militares en servicio activo.
- 4.º Los eclesiásticos;
- 5º Los que fueren entre sí parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad;

De los que se encontraren, por razón de una misma elección, en el caso de este número, será preferido el que tenga mayor número de votos; y si hubiere empate lo decidirá la suerte;

6º Los contratistas de obras municipales y los asentistas y deudores de fondos municipales; y

7º Los Anotadores de Hipotecas.

Art. 8º El cargo de Concejero Municipal es gratuito y obligatorio, y los nombrados no podrán excusarse de servirlo sino por las causales determinadas en la Ley de Elecciones.

Toca á las Municipalidades conocer de las excusas de sus Miembros y declarar vacantes los puestos de los que entren a desempeñar un empleo o a prestar un servicio de los mencionados en el artículo anterior.

En receso de la Corporación Municipal, el Jefe Político conocerá de estas excusas y llamará a los Suplentes en el orden de sus nombramientos.

A falta de Suplentes, las Municipalidades se integrarán con Vocales nombrados por ellas mismas. Estos Vocales durarán hasta la terminación del período de los principales a quienes reemplazarán.

Art. 9º Los Concejales lo son por dos años continuos, contados desde el veinte de Diciembre siguiente al día de su elección.

Art. 10. Las Municipalidades se renovarán anualmente por partes. Esta renovación será alternativamente de seis a cinco Miembros, cinco o cuatro, cuatro o tres, según que los Concejos se compongan de once, nueve o siete Vocales.

## SECCION 2ª

### *De las atribuciones de las Municipalidades*

Art. 11. Corresponde a las Municipalidades:

1º Conceder el permiso a que se refiere el Art. 588 del Código Civil, previa delineación, y mediante el compromiso de respetar la simetría conveniente cuando se trata de calles o plazas, y expedir las ordenanzas locales a que se refiere el Código Civil (Números primero y segundo del Art. 23);

2º Dictar reglamentos sobre aseo, ornato e higiene de las poblaciones de acuerdo con los reglamentos que dictare la Dirección de Sanidad;

3º El fomento de la Instrucción Pública mediante la creación de escuelas, colegios y

bibliotecas; el sostenimiento de uno a dos becados en los Institutos Normales de la Capital y la construcción de locales adecuados de acuerdo con las leyes respectivas;

4º La apertura, conservación y mejora de los caminos del cantón y de los que conducen a los cantones colindantes, en concurrencia con las Municipalidades de éstos;

Cuidarán especialmente de rectificar y ensanchar los caminos que hubieren sido desviados o estrechados por los particulares, y vigilarán para que en lo sucesivo no se cometa este abuso, ni se arrojen aguas o se derriben árboles, o se haga otra obra que deteriore las vías o estorbe el tránsito, dictando, al efecto, en sus ordenanzas las sanciones que crean más eficaces;

5º La organización, dirección o inspección de los hospitales, hospicios, lazaretos, manicomios, casas de temperancia y cualesquiera otros establecimientos de beneficencia que no tengan el carácter de provinciales o nacionales.

En la ciudad de Guayaquil corresponde a la Junta de Beneficencia Municipal la organización, dirección e inspección de todos los establecimientos que ella administra y que en lo sucesivo fundare;

6º La creación, dirección e inspección de las plazas de mercado, cárceles y casas de corrección, carnicerías y cementerios de carácter cantonal o parroquial;

7º La provisión de agua potable, canalización y alumbrado a las poblaciones, siempre que estas obras no estuvieren encomendadas a juntas especiales;

8º Dictar medidas oportunas para el fomento de artes y oficios y de las industrias en general;

9º Proporcionar uno o más médicos para la asistencia de los pobres y conservar y propagar el fluido vacuno, debiendo obligar con multas de veinte centavos a cinco sucres a

los padres de familia, o personas de quienes dependan los niños, para que los presenten a la vacunación;

10. La creación, administración, inversión y contabilidad de las rentas municipales;

11. Decretar, previa autorización del Consejo de Estado, la enajenación de los bienes raíces municipales;

12. Hacer los nombramientos que les atribuyan las leyes;

13. Acordar todo lo que estimaren útil a los intereses del cantón;

14. Darse los reglamentos necesarios para su régimen interior y la dirección de sus trabajos;

15. Dictar reglamentos de juego o espectáculos públicos permitidos por la ley;

16. Crear o suprimir parroquias y determinar sus linderos, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 12. En caso de carestía de víveres para el consumo en el cantón, las Municipalidades, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, los podrán introducir libres de toda clase de impuestos o derechos.

Art. 13. Las Municipalidades darán los informes que les pidan las corporaciones o los empleados públicos.

### SECCION 3<sup>a</sup>

#### *De las sesiones*

Art. 14. Los Concejos Municipales se reunirán ordinariamente una vez por semana, y extraordinariamente, cuando los convoque el Presidente o el Jefe Político respectivo.

También se reunirán ordinariamente del veinte al treinta y uno de Diciembre de cada año para hacer el nombramiento de empleados y verificar la subasta de las rentas municipales.

El Presidente y el Tesorero Municipal presentarán á la consideración del Concejo el respectivo proyecto de presupuesto para el año siguiente, presupuesto que deberá ser expedido hasta el veinte de Diciembre.

Art. 15. Los Concejos no podrán instalar sus sesiones el 20 de Diciembre de cada año, sino con las dos terceras partes de sus Miembros; pero si, continuarlas con la mayoría absoluta.

Art. 16. Cuando por más de dos sesiones falte el *quorum* requerido para la reunión de la Corporación Municipal, los Miembros presentes, en cualquier número que fueren, reunidos en Junta Preparatoria, apremiarán á los ausentes, con multas de cinco á veinte sucres, y los Jefes Políticos cuidarán del estricto e inmediato cumplimiento de lo que se acuerde por esta Junta.

Si no obstante las medidas de que habla el inciso anterior, no pudiere reunirse el Concejo por falta de *quorum*, la Junta preparatoria o el Jefe Político llamará a los Miembros suplentes, en el orden de sus nombramientos, y con ellos se iniciarán y continuarán las sesiones hasta que concurran los Principales.

Art. 17. Las sesiones de las Municipalidades serán públicas, y secretas cuando el Concejo lo acordare para casos especiales.

Art. 18. Los Concejeros son irresponsables por las opiniones que manifiesten en las sesiones; pero no lo son cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes.

#### SECCIÓN 4ª

##### *De los actos de las Municipalidades*

Art. 19. Los actos de las Corporaciones Municipales que tengan fuerza obligatoria en todo el cantón y el carácter de generales

y permanentes, se denominarán ordenanzas o acuerdos, y resoluciones los que versen sobre asuntos de interés particular o especial.

Art. 20. Todo proyecto de acuerdo u ordenanza deberá ser propuesto por cualquiera de los Concejales o por el Procurador o el Jefe Político.

Presentado el proyecto, se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Art. 21. Aprobado el proyecto, se pasarán dos ejemplares de él, firmados por el Presidente y el Secretario, al Jefe Político, con un certificado de la Secretaría, en que se expresen los días en que hubiese sido discutido.

Del mismo proyecto se sacará, además, un tercer ejemplar, el que se guardará en el Archivo de la Municipalidad, con la razón sentada por el Secretario de la fecha en que fueron entregados al Jefe Político los otros dos ejemplares.

Art. 22. El Jefe Político examinará:

1º Si se ha guardado la formalidad de las tres discusiones; y

2º Si el proyecto no es opuesto a la Constitución o a las leyes, ni perjudicial o inconveniente a los intereses del Municipio.

Si lo hallare defectuoso por alguno de estos motivos devolverá a la Corporación Municipal, dentro de los tres días siguientes, los dos ejemplares objetados, con las respectivas observaciones. En caso contrario, lo mandará a ejecutar, y devolverá dentro de los mismos tres días, uno de los dos ejemplares con el Decreto de Ejecución.

Si el Jefe Político no devolviera el proyecto sancionado o con observaciones dentro de tres días, tendrá fuerza de ley. En este caso, el Concejo, previo examen de la razón sentada en el ejemplar a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, ordenará que se promulgue la ordenanza o acuerdo,

junto con la resolución que a este respecto expidiere.

Art. 23. La Corporación Municipal, luego que recibiere el proyecto con objeciones, las tomará en cuenta, y resolverá acerca de ellas, lo que le parezca conveniente, en una sola discusión.

En caso de insistencia se hará constar esto por medio de un decreto puesto en el mismo proyecto y firmado por el Presidente y Secretario, y será enviado de nuevo al Jefe Político, para que le dé la sanción que no podrá negarla en este caso, salvo lo dispuesto en el Art. 25

Pero si las reformas hubieren sido admitidas y no versaren sobre la totalidad del proyecto, éste se redactará de nuevo y se cumplirá con lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 24. Cuando el Jefe Político objetare el proyecto en su totalidad y la Corporación Municipal no insistiere en él, se archivará dicho proyecto y no podrá ser discutido de nuevo sino el año siguiente.

Art. 25. Si la Corporación Municipal, desechando las observaciones sobre la totalidad del proyecto insistiese en él y el Jefe Político encontrare la ejecución del proyecto contrario a la Constitución o a las leyes, lo elevará dentro del tercer día, por órgano de la Gobernación de la provincia, a la Corte Suprema de la República, para los efectos del Art. 115 de la Constitución.

Art. 26. De todos los acuerdos u ordenanzas que se manden a ejecutar, se compulsarán tantos ejemplares cuantos fueren necesarios para los Archivos de la Municipalidad, de la Gobernación y del Ministerio del Ramo.

Art. 27. Los acuerdos u ordenanzas de las Corporaciones Municipales se publicarán por bando y por la imprenta si la hubiere, en las cabeceras de todas las parroquias en que deben observarse, bajo la responsabili-

dad del Jefe Político, por cualquier retardo u omisión; y son obligatorios con arreglo al Art. 6° del Código Civil.

Art. 28. Todo el que se creyere perjudicado en sus derechos por un acuerdo, ordenanza o resolución de las Corporaciones Municipales, podrá ocurrir, dentro de tres meses contados desde su promulgación, a la Corte Suprema para los efectos del Art. 115 de la Constitución.

Art. 29. Las resoluciones requieren una sola discusión y surtirán sus efectos sin necesidad de la sanción del Jefe Político.

Art. 30. Todo acto de las Municipalidades requiere el voto de la mayoría absoluta de los Miembros presentes en la sesión; y no podrá ser revocado dentro del mismo año, sin el voto de las dos terceras partes.

Art. 31. La responsabilidad en que incurran los Concejales, por actos violatorios de las leyes, no será exigible sino cuando dichos actos hayan sido ejecutados y surtido sus efectos naturales.

### CAPITULO III

De los empleados en la Administración Nacional,  
considerados como agentes municipales

Art. 32. El Gobernador y el Jefe Político son respecto de los Municipios, funcionarios y agentes administrativos principales del Régimen Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que les competen en la administración nacional.

Art. 33. La Tesorería Municipal de la Capital de la provincia, será también considerada como Tesorería provincial, para la recaudación de las rentas provinciales.



## SECCION 1ª

*Del Gobernador de la provincia*

Art. 34. Son atribuciones del Gobernador de la provincia:

1ª Cuidar de que los Concejos Cantonales se reúnan en los días determinados por la presente ley;

2ª Darles por escrito a las Municipalidades, en el curso de sus sesiones, todos los informes que creyere convenientes o que ellas le solicitaren; y

3ª Cuidar de que las autoridades nacionales no disminuyan ni embaracen la acción del Régimen Municipal.

## SECCION 2ª

*Del Jefe Político*

Art. 35. Son atribuciones y deberes del Jefe Político:

1º Cuidar de que la Municipalidad se reúna precisamente en los días que dispone la ley, o cuando hubiere sido convocada a sesiones extraordinarias;

2º Presentar a la Municipalidad, hasta el veinte de Diciembre, un informe escrito acerca del curso de los negocios del Municipio durante el último año, y de las mejoras que juzgue oportunas;

3º Dar a las Municipalidades, por escrito o de palabra, todos los informes que le pidan o que creyere conveniente;

4º Mandar ejecutar o promulgar los proyectos de ordenanza, acordados por la Municipalidad o devolverlos con las observaciones oportunas;

5º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y relaciones municipales;

6º Cuidar de la exacta y fiel recaudación e inversión de las rentas municipales, verificando cada mes, por lo menos, un arqueo en la Caja de la Tesorería;

7º Vigilar que los empleados municipales cumplan sus deberes, y las autoridades nacionales no ataquen y embaracen la acción del Régimen Municipal;

8º Clausurar los libros del Tesorero el último día del año económico o cuando el Tesorero hubiere cesado en su destino;

9º Rubricar los folios de los libros que deben llevarse en Tesorería para que hagan fe en juicio;

10. Comunicar mensualmente y bajo su responsabilidad la nómina de los Concejeros multados de acuerdo con el Art. 16;

11. Conceder permiso para los juegos, diversiones y espectáculos permitidos por la ley y ordenanzas municipales;

12. Nombrar libremente a su Secretario; y

13. Ejercer las demás atribuciones determinadas por la ley y los acuerdos municipales.

## CAPITULO IV

### De los funcionarios y empleados municipales

#### SECCION 1ª

##### *Disposiciones generales*

Art. 36. Toda Corporación Municipal tendrá Presidente y Vicepresidente, nombrados de su seno, los cuales durarán el tiempo que se determinare en los respectivos reglamentos.

Art. 37. Las Municipalidades tendrán también Secretario, Procurador y Tesorero, y podrán crear, además, todos los empleados necesarios para la administración municipal

y el servicio de Policía, los cuales podrán ser reelegidos, y acordar todo lo relativo a sus nombramientos, período de duración, atribuciones y sueldos.

Las Municipalidades pueden encargar a cada Concejero la inspección de uno o más ramos municipales; pero los comisionados desempeñarán gratuitamente su comisión.

Art. 38. Los Anotadores de Hipotecas serán elegidos por los Concejos Municipales, del veinte al treinta de Diciembre, y durarán un año en sus cargos, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo por causas justas.

## SECCION 2ª

### *Del Presidente y del Vicepresidente*

Art. 39. Son atribuciones del Presidente:

1.º Recibir la promesa constitucional a los empleados municipales;

2.º Estipular y suscribir, en unión del Procurador Síndico, los contratos en que sea parte el Municipio y que fueren acordados por éste;

3.º Expedir las órdenes de pago, citando el artículo del Presupuesto o la sesión en que se acordó el gasto, si se tratare de alguno extraordinario; y

4.º Ejercer todas las demás atribuciones que le correspondan según la Ley y el Reglamento Interior.

Art. 40. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en todos los casos que éste faltare.

Art 41. A falta del Presidente y Vicepresidente, el Concejo nombrará uno de sus Miembros para que lo presida ocasionalmente y desempeñe todas las funciones de aquéllos, mientras dure su falta.

## SECCION 3ª

*Del Secretario*

Art. 42. La Corporación Municipal tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Art. 43. El Secretario redactará las actas de la Corporación, cuidará del Archivo y cumplirá todos los demás deberes que le impongan la Ley y el Reglamento Interior.

Cuidará especialmente de formar un protocolo encuadernado y foliado, con su respectivo índice, de todos los acuerdos u ordenanzas expedidos en cada año por la Municipalidad.

Art. 44. En las faltas ocasionales, por enfermedad u otro motivo, será reemplazado el Secretario, por la persona que designe el Concejo.

## SECCION 4ª

*Del Procurador Municipal*

Art. 45. El Procurador es de libre nombramiento y remoción de la Municipalidad y será elegido de entre los ciudadanos de la localidad que no fueren Miembros de la Corporación.

Se nombrará un Suplente que reemplace al Procurador en caso de impedimento o falta de éste.

Art. 46. Son funciones del Procurador :

1ª Ejercer la personería de la Municipalidad, representándola con el carácter de mandatario ante cualquiera autoridad, judicial o extrajudicialmente, para reclamar o defender sus derechos. El Procurador no podrá entablar juicio alguno sin previa autorización del Concejo;

2ª Intervenir, con el mismo carácter, en todos los contratos en que la Corporación Municipal sea parte;

3ª Informarse, por medio de visitas, del estado de los bienes y establecimiento municipales y dar parte a la Municipalidad de lo que observare, para que ésta dicte las medidas convenientes;

4ª Inspeccionar las obras que se manden hacer por la Corporación Municipal;

5ª Concurrir a las sesiones para informar sobre los asuntos que le conciernen; y

6ª Indicar todas las medidas que estime convenientes para el progreso del cantón.

## SECCION 5ª

### *Del Tesorero*

Art. 47. El Tesorero es de libre nombramiento y remoción de la Municipalidad. No podrá entrar en posesión de su destino, sin prestar fianza personal o hipotecaria a satisfacción de la Municipalidad, siendo responsables sus Miembros, si la caución resultare nula o insuficiente.

Art. 48. Son deberes del Tesorero:

1º Llevar los libros determinados por la Ley Orgánica de Hacienda y la Ordenanza Municipal de Contabilidad, foliados y rubricados por el Jefe Político; y

2º Hacer personalmente o por medio de los guardas, la recaudación de las rentas municipales.

Art. 49. El Tesorero responderá de lo no cobrado y debido cobrar conforme a la Ley de Hacienda, debiendo sujetarse en sus operaciones a lo que disponga la misma Ley y los Reglamentos de Contabilidad que expida la Municipalidad.

El Tesorero que hubiere intervenido en los remates de los impuestos municipales, será solidariamente responsable, con los de

más miembros de la Comisión, por la falta, nulidad o insuficiencia de las fianzas rendidas por los asentistas.

Art. 50. El Tesorero ejercerá, para la recaudación de las rentas que están a su cargo, la jurisdicción coactiva conforme a la ley.

El Tesorero remitirá cada quince días a la Municipalidad copias exactas de los Libros de Caja y de Especies; las cuales guardará el Secretario formando los respectivos legajos.

Si el Tesorero no cumpliera con esta obligación, el Concejo podrá imponerle una multa de cinco a diez sucres por cada vez que omitiere el cumplimiento de este deber.

Art. 51. El Tesorero cubrirá las órdenes de pago, libradas por la respectiva autoridad, y, cuando el gasto ordenado no reúna los requisitos prescritos por el Art. 73, podrá salvar su responsabilidad, protestando contra la orden, hasta por segunda vez. En este caso el responsable será quien insista en la orden a pesar del protesto.

Art. 52. El sueldo del Tesorero Municipal podrá ser fijado del cuatro al ocho por ciento de las rentas que recaudare, sin que, en ningún caso, exceda de la suma de quinientos sucres mensuales, con arreglo a la Ley Orgánica de Hacienda.

Art. 53. Los Tesoreros Municipales propondrán al respectivo Concejo, así el nombramiento como la remoción de los empleados de su inmediata dependencia, siempre que conste en el Presupuesto y deban recaudar fondos.

## CAPITULO V

De los bienes, rentas e impuestos municipales y de su Contabilidad y Administración.

Art. 54. Los bienes municipales son de uso público, esto es, común a todos los habitantes o patrimoniales.

Art. 55. Son bienes municipales de uso público, o bienes públicos municipales:

1º Los caminos vecinales que existen actualmente en los cantones y los que se construyan en adelante.

Si dos o más Municipalidades concurren a la apertura de un camino, estarán obligadas a repararlo y conservarlo a expensas comunes;

2º Los bienes adquiridos por las Municipalidades o que en adelante adquirieren, siempre que se destinen por las mismas a un servicio público;

3º Todos los bienes afectos al uso o servicio público que el Estado ponga bajo el dominio de las Municipalidades;

4º Las aguas que corran por acueductos públicos costeados con rentas municipales.

Art. 56. Los particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Municipio sujetándose, empero, a las ordenanzas que dictare sobre la materia.

Art. 57. Son bienes patrimoniales de los Municipios: Los bienes cuya propiedad corresponde a los Municipios y los que en adelante adquirieren, no estando destinados al uso o servicio público

Art. 58. Podrán las Municipalidades, previa autorización del Poder Ejecutivo, excluir del destino público alguno o algunos de sus bienes. En este caso, y también cuando naturalmente cesare el uso o servicio público a que estuvieren afectos dichos bienes, pasarán a figurar en la clase de los patrimoniales.

Art. 59. Son rentas municipales:

1ª Las cantidades que, por pensiones de arrendamiento, rédito censítico, o por cualquier otro motivo produzcan los bienes o capitales de pertenencia de la Municipalidad;

2ª El producto de las multas impuestas por contravención a las ordenanzas y regla-

mentos municipales, y el de las multas que se impongan conforme al Código de Policía;

3<sup>a</sup> El producto de las multas que se impusieren a los Concejales y demás empleados del Municipio;

4<sup>a</sup> El producto de los impuestos para que se hallare especialmente facultada la Municipalidad;

5<sup>a</sup> El producto de los bienes municipales y de las rentas e impuestos que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 60. En toda Municipalidad deberá formarse un inventario exacto de todos sus bienes, muebles e inmuebles. También debe hacerse otro de todos los títulos, documentos y escrituras que se refieran al patrimonio municipal y a su administración.

Para los efectos de este artículo, el Secretario de cada Concejo Municipal llevará un libro general de inventarios formado bajo su más estricta responsabilidad, de los parciales que están obligados a remitir los Jefes de Oficina y todas las personas que tuvieren bienes municipales a su cargo.

Art. 61 Las Municipalidades no podrán imponer otros gravámenes que los siguientes:

1<sup>o</sup> Hasta el medio por mil sobre la venta de efectos extranjeros, en casas, almacenes, tiendas, bodegas, etc., etc. Aunque haya efectos nacionales en estos establecimientos, se calificarán como de extranjeros, si son éstos los que predominan;

2<sup>o</sup> De uno a diez sucres mensuales a los vendedores ambulantes de efectos extranjeros; exceptuándose los comerciantes que pertenezcan a la raza india.

Para la imposición de este gravamen se tendrá en consideración la importancia del negocio a que se hallaren dedicados.

No serán considerados como vendedores ambulantes los agentes viajeros de casas establecidas en el Ecuador que no vendan sus muestrarios;

3º Hasta cinco centavos kilo peso bruto por licores alcohólicos, vinos, cervezas, aguas gaseosas y minerales, y en general las bebidas extranjeras de toda especie que se introduzcan para el consumo en el cantón;

4º De diez a cien sures mensuales por la venta de licores y bebidas fermentadas extranjeras, en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas, pulperías, etc., etc., aún cuando en los mismos establecimientos se expendan otras cosas que estén ya gravadas;

5º De cuatro a doce sures por mes, sobre la venta de licores y bebidas fermentadas nacionales, aún cuando con ellas se expendan otras cosas que ya estén gravadas. Este impuesto y el anterior se fijarán en cada caso tomando en cuenta la colocación y calidad del establecimiento.

6º El contraste y la aferición de pesas y medidas sin estas condiciones. El impuesto por aferición y contraste será de diez a cuarenta centavos; y la pena por el uso ilegal de pesas y medidas, sin contraste y aferición será de veinte a ochenta centavos;

7º Hasta cinco centavos en quintal por el uso de la romana municipal, para la venta de efectos en las ferias o mercados. No se obligará al uso de esta romana para el peso de efectos que se acostumbra vender por medida;

8º Los establecimientos de juego pagarán de dos a cincuenta sures mensuales. Para las casas de juego de azar, la imposición será hasta de doscientos sures por mes, sin perjuicio de las demás contribuciones establecidas por la ley.

Los establecimientos de juego estarán en casas especiales, las mismas que llevarán un letrero en que se anuncie el objeto del establecimiento y en ningún caso se podrá jugar en la vía pública;

9º De veinte centavos a diez sures mensuales por cada paja de agua de propiedad

municipal cuyo uso se conceda a los particulares;

10. De veinte centavos a un sucre por cada cabeza de ganado mayor, vacuno, caballar o mular que se expendá en las ferias y mercados.

11. De cuarenta centavos a dos sueres por cada cabeza de ganado mayor que se mate para el consumo público;

12. De diez a veinte centavos por quintal de mercancías extranjeras que se introduzcan en el cantón para su consumo. Respecto de los artículos nacionales, la imposición será de cinco a diez centavos. Quedan exceptuados de este impuesto las mieses y los víveres de toda clase;

13. El impuesto de rodaje, de los coches, automóviles y carrozas; si son de servicio público será de uno a veinte sueres por mes; y si de uso particular, de uno a cinco sueres mensuales. Exceptúanse de este impuesto los vehículos que pertenezcan al Estado o a establecimientos de beneficencia;

14. De uno a cinco sueres mensuales por las carretas que estén en servicio en la población ó en las carreteras nacionales ó municipales;

15. Una pensión mensual ó anual por el permiso a que se refiere el Art. 588 del Código Civil;

16. Una pensión diaria o mensual por el lugar o puesto que se ocupe en los edificios o plazas de mercado, con excepción de las ferias;

17. Un impuesto sobre las embarcaciones cargadas con cualquier clase de mercaderías. Se fijará este impuesto conforme a las circunstancias dependientes de la cantidad y calidad de los efectos;

18. Un impuesto de cinco a cincuenta sueres mensuales a los establecimientos de préstamo sobre prendas y de retroventa;

19. Diez centavos por cada litro de aguardiente, hasta de veintidós grados Carthier que se introduzcan en los centros de consumo y diez centavos por cada litro de aguardiente que se produzca en las fábricas que existan dentro de las poblaciones

Por concepto de impuestos al aguardiente no podrán las Municipalidades cobrar más que los que les señala esta Ley.

Art. 62. Para la provisión de alumbrado público a las poblaciones, las Municipalidades podrán gravar los edificios con el impuesto de uno a diez centavos mensuales, por cada metro lineal de frente guardando proporción con el valor, producto y situación de los predios.

Art. 63. Para la fijación de los impuestos de que habla el Art. 62, se observarán las reglas siguientes:

1ª Cada Municipalidad preferirá aquellos que juzgue más convenientes, atendidas las circunstancias peculiares del Municipio;

2ª Al fijar entre el máximo y el mínimo, la cuota de cada impuesto, se procurará la debida proporción con los haberes o industrias del contribuyente;

3ª No serán gravadas la sal y el azúcar nacionales con ningún impuesto, excepto el de la romana;

4ª No podrá gravarse con ningún impuesto a los edificios o propiedades nacionales o de beneficencia;

5ª No se gravará con impuesto alguno, las bestias o vehículos que conduzcan mieses o víveres de consumo general ni efectos provenientes del territorio de la misma provincia, ni las mieses, víveres o efectos que no se hallen gravados expresamente según el artículo anterior.



**CAPITULO VI****De la recaudación, inversión y Contabilidad de las rentas Municipales**

Art. 64. La recaudación de las rentas podrá hacerse directa o indirectamente por asentamiento.

En el primer caso el Tesorero pedirá al Concejo los guardas o auxiliares necesarios.

Art. 65. El asentamiento se hará anunciando previamente al público con veinte días de anticipación por lo menos, por la imprenta si lo hubiera o por carteles que se fijarán en los sitios más públicos de las cabeceras de las parroquias.

En dichos carteles y avisos se fijarán las bases del asentamiento por cada ramo.

Art. 66. Estos asentamientos se verificarán en el mes de Diciembre de cada año, y podrá hacer el Concejo dichos remates por parroquias.

Art. 67. Se tomará por base el producto de cada ramo en el año anterior aumentado prudencialmente por la Municipalidad.

No se admitirá postura alguna que no cubra la base, ni podrán hacer postura sino las personas que prestaren fianza a satisfacción de los Miembros de la Junta que presida el remate; quienes serán solidariamente responsables caso de que dicha fianza resultare ineficaz.

Si los postores no cubrieren la base, la Municipalidad podrá modificarla.

Art. 68. Intervendrán en el asentamiento el Presidente del Concejo, el Procurador y el Tesorero y se sentará el acta respectiva ante un Escribano Público, suscribiéndola con éste y el asentista, los funcionarios nombrados.

Art. 69. Las rentas que tengan objeto determinado en leyes especiales se invertirán

en este objeto, bajo la responsabilidad legal y pecuniaria de los Concejales que ordenen lo contrario.

Art 70. Los Concejos Cantonales invertirán la mitad de todos los impuestos municipales que se cobren en una parroquia rural en beneficio exclusivo de la misma, en la forma siguiente:

1º Esta cuota se invertirá en cada parroquia, en la construcción de edificios para la Instrucción Primaria y cárceles, en la provisión de agua potable y otras obras de interés local;

2º En cada parroquia rural se organizará una Junta compuesta del Teniente Político, del Juez primero Civil y de un vecino de aquélla, elegido anualmente este último por el Concejo Municipal;

3º Las Juntas elegirán sus respectivos Secretarios de entre personas extrañas a ellos, y se entenderán en mandar ejecutar las obras que el Concejo ordenare;

4º Las Corporaciones Municipales a tiempo de expedir la Ordenanza anual de Gastos, cumplirán las disposiciones de la presente Ley; y dispondrán la ejecución de las obras parroquiales, teniendo en cuenta el orden de preferencia, establecido en el número primero del presente artículo. Este orden podrá alterarse, si lo solicitare la respectiva Junta, fundándose en justo motivo;

5º Los Municipios formarán el Reglamento según el cual las Juntas de las parroquias rurales deberán proceder en su organización y deliberación.

Art. 71. Para que pueda hacerse algún gasto de las rentas municipales, es indispensable que el gasto esté acordado en alguna ordenanza y que la cantidad apropiada conste en el respectivo presupuesto, al menos que el gasto sea extraordinario, indispensable e imprevisto.

Todo vale llevará el "*Páguese*" del Jefe Político.

Art. 72. Las Municipalidades y los Tesoreros no pueden dar en préstamo sus fondos, sea gratuitamente o a mutuo, so pena de que los Concejales que hubieren ordenado el préstamo y el Tesorero que lo hubiera ejecutado incurran en una multa doble del monto del préstamo, la que será impuesta por el Ministerio de lo Interior, mediante denuncia comprobada de cualquier ciudadano. Estas multas ingresarán a la Caja Municipal.

Art. 73. Se prohíbe a las Municipalidades invertir parte alguna de sus rentas en diversiones o regocijos públicos, a menos que una disposición legal autorice el gasto, o que se celebre aniversarios de los días en que los pueblos proclamaron su independencia o en que se trate de homenajes a ecuatorianos ilustres.

Art. 74. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Hacienda, las Municipalidades organizarán la contabilidad administrativa municipal, dictando expresamente medidas adecuadas para los objetos siguientes:

1º. Para el modo de abrir, llevar y cerrar las cuentas;

2º. Para el modo de comprobar los ingresos y egresos;

3º. Para visitar en períodos cortos las oficinas de recaudación; y

4º. Para hacer efectivo el cobro de las cantidades que falten en las operaciones del cortitaneo y de los alcances que resulten, por la simple inspección de la cuenta, al tiempo de ser presentada, y por la sentencia definitiva pronunciada en el juzgamiento.

Art. 75. El juzgamiento de las cuentas municipales, corresponde al Tribunal que conozca de las nacionales y se hará por los mismos trámites.

Art. 76. De las ordenanzas sobre administración, recaudación, inversión y contabilidad de las rentas y de toda orden que signifique cargo para el Tesorero, se remitirán necesariamente copias auténticas al Tribunal del Ramo, para que las tenga presentes en el juzgamiento.

## CAPITULO VII

### Disposiciones varias

Art. 77. No podrán ser Tesoreros, Procuradores, Secretarios Municipales, Anotadores de Hipotecas ni Comisarios Municipales, los parientes de los Concejales dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El Jefe Político será pecuniariamente responsable por toda orden de pago de sueldos que dictare contraviniendo a la prohibición del inciso anterior.

Art. 78. El Jefe Político podrá, con justa causa, conceder licencia hasta por 15 días a los Concejeros y más empleados municipales, y si pasaren de este término hasta tres meses; la licencia será concedida por el Concejo Municipal.

Art. 79. Las Municipalidades gozarán de las excensiones siguientes :

1<sup>a</sup> En los negocios judiciales usarán de papel común y no pagarán derechos;

2<sup>a</sup> En la venta de sus bienes raíces no pagarán el impuesto de Alcabala ni el de Registro;

3<sup>a</sup> Gozarán de franquicia en su comunicación postal y telegráfica.

Art. 80. En los cantones donde los Concejos están compuestos sólo de cinco Miembros, se elegirán dos más en las próximas elecciones.

Art. 81. Quedan derogadas, aún en lo que no se opongan a la presente, las leyes anteriores sobre régimen municipal.

Dado en Quito, Capital de la República, a veinte y tres de Octubre de mil novecientos doce.

El Presidente de la Cámara del Senado, *A. Baquerizo M.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio E. Fernández.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *L. E. Escudero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel María Sánchez.*

Palacio Nacional, en Quito, a veintitrés de Octubre de mil novecientos doce.

EJECÚTESE.

*Leonidas PLAZA G.*

El Ministro de Municipalidades,

JOSÉ MARÍA AYORA.

Es copia.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección,

*A. C. Toledo.*